



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-124303-1

“B., R. G. c/Provincia
ART S.A. s/Accidente *in-
itinere*”
L. 124.303

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N° 1 del Departamento Judicial San Martín, con la integración que resulta de fs. 80, en el marco de la acción por accidente *in itinere* incoada por la señora R. G. B., contra las codemandadas Provincia ART S.A. y la Provincia de Buenos Aires, declaró la inhabilidad de instancia sin costas para la accionante, ordenando el archivo de las actuaciones (v. fs. 80/81 vta.).

Para resolver en el sentido indicado, el Tribunal interviniente partió por señalar de forma preliminar que mediante el dictado de la ley 14.997 la Provincia de Buenos Aires adhirió al régimen establecido por la ley nacional 27.348 -vigente en el ámbito provincial desde el 17 de enero de 2018-, régimen que, por tratarse de una norma procesal, juzgó de aplicación aún para casos de contingencias ocurridas con anterioridad.

Destacó que al igual que lo hacía la ley 24.557 y sus modificatorias con anterioridad al dictado de la ley 26.773, la ley nacional establece con carácter previo, obligatorio y excluyente a la promoción de acciones judiciales, el deber del trabajador de agotar el trámite administrativo ante las comisiones médicas previsto por la ley 24.557.

Sostuvo que más allá de los argumentos expuestos por la parte actora y los precedentes judiciales citados a fin de lograr su declaración de inconstitucionalidad, varios motivos determinaban el rechazo de la pretensión de invalidez supralegal peticionada.

En primer lugar, con cita de doctrina legal de esa Suprema Corte en causas L. 80.156 y L. 81.953, señaló que la declaración de inconstitucionalidad de una norma, no se proclama en abstracto, sino en una causa abierta. Agregó a ello, que tampoco se trata de un *dictum* u opinión de los miembros del Tribunal, sino de una declaración estrictamente

determinada, provocada por la demanda en juzgamiento. En dicha lógica determinó que los argumentos expuestos a fin de la declaración de invalidez del trámite ante las comisiones médicas, resultan meramente genéricos, abstractos y potenciales, no pudiendo tener favorable acogida.

En tal sentido, remarcó que la accionante había omitido expresar de qué modo concreto y en qué medida sus derechos se veían vulnerados por el mero hecho de transitar por ante las comisiones médicas.

En segundo lugar, reconociendo los precedentes judiciales principalmente de ese Supremo Tribunal, propiciando la declaración de inconstitucionalidad del trámite ante las comisiones médicas, sostuvo que ellos en modo alguno resultan útiles para justificar una dispensa *ex ante* a los trabajadores de cumplir con una manda legal.

Por los motivos apuntados, consideró inatendibles -al menos en esta instancia- los planteos de inconstitucionalidad esgrimidos en la demanda, y que, con carácter previo al trámite de las presentes actuaciones, la parte actora debió acreditar su cumplimiento conforme lo prevé la ley 14.997 -texto según art. 1 de la ley nacional 27.348- y Decreto SRT 298/17.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora interponiendo recursos extraordinarios de nulidad, inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad a través de presentación electrónica de fecha 9 de agosto de 2019, cuya copia en PDF se anexa como archivo adjunto al Sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General que represento.

Concedidos en la instancia de grado los remedios incoados según decisorio obrante a fs. 98/100, V.E. terminó por conferir vista a esta Procuración General de los recursos extraordinarios de nulidad e inconstitucionalidad mediante oficio electrónico de fecha 14 de julio del año en curso, impugnaciones que motivan mi intervención a tenor de lo prescripto en los art. 297 y 302 del Código Procesal Civil y Comercial.

III. i.- Recurso extraordinario de nulidad.

En apoyo de la vía anulatoria promovida afirma el recurrente que judicante de grado ha incurrido en equivocaciones que tornan nulo su pronunciamiento. En ese sentido, sostiene que el *a quo* invoca como fundamento para inhibirse de intervenir la falta de cumplimiento de un requisito que, a juicio del recurrente, no resultaba obligatorio al momento de promover la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-124303-1

demanda.

Refiere, a su vez, que el art. 171 de la Constitución provincial expresamente establece que las sentencias que pronuncien los jueces y los tribunales letrados serán fundadas en el texto expreso de la ley, extremo que entiende no abastecido en el pronunciamiento impugnado, al que califica de infundado en el caso en concreto, ya que se ha expresado -según afirma- respecto de una generalidad, haciendo aplicable la ley 27.348 sin considerar siquiera que el accionante, no sólo transitó por la vía administrativa impuesta legalmente sino que además, hasta tramitó un proceso judicial de manera previa a la aplicación de la normativa con resultado infructuoso.

Señala que el *a quo* no puede ser incompetente como lo establece en el fallo impugnado, ya que existe una norma que expresamente le atribuye el conocimiento suficiente y jurisdiccional como lo es el art. 3 de la ley 11.653.

Por último, en un acápite que pareciera ser común a los tres remedios extraordinarios incoados (v. ítem VI de su presentación), hace alusión a doctrina legal de V.E. que arguye afectada por la sentencia en crisis, la que gira en torno a la omisión de cuestión esencial, con mera referencia a que "*... la omisión esencial del Tribunal de Trabajo es patente en su rechazo manifiesto, expreso y escrito al principio constitucional de debido proceso*", en virtud de lo cual reputa violados los art. 168 y 171 de la Constitución provincial.

III. ii.- En mi opinión, el recurso de nulidad no puede prosperar.

Lo entiendo así, en primer lugar, toda vez que las causales que pueden dar lugar a la casación extraordinaria por nulidad de sentencia, conforman un marco legal taxativo, vinculado con las formalidades con las que debe revestirse la sentencia para ser concebida como acto jurisdiccional válido, habiendo determinado esa Suprema Corte -en reiteradas oportunidades- que aquella sanción fulminante sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones -arts. 168 y 171, Constitución provincial- (conf. S.C.B.A., causas L. 116.830, sent. del 13-V-2015; L. 119.604, sent. del 21-VI-2017; L. 119.023, sent. del 30-V-2018; entre otras).

De manera que la compulsa de los agravios invocados al respecto por el impugnante en su prédica pone al descubierto que el primero de los reproches individualizados, vinculado con la alegada exigencia de cumplimiento de una obligación que no existía al momento de la interposición de la demanda, como también lo es la que se dirige a controvertir la solución arribada por el *a quo*, por la que invoca la existencia de norma expresa que habilita su competencia, no configuran ninguno de los supuestos señalados para la procedencia de remedio incoado, ya que se dirigen a cuestionar eventuales errores de juzgamiento que, como tales, resultan ajenos al ámbito del recurso extraordinario de nulidad y propios del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causa L. 116.649, resol. del 8-VIII-2012).

Ampliando el razonamiento citado, cabe recordar aquella doctrina legal de V.E. según la cual la denuncia de infracción de normas legales -sustanciales o formales- constituye la imputación de un típico error *in iudicando* extraño al ámbito cognoscitivo del carril impugnativo promovido (conf. S.C.B.A., causas L. 103.160, sent. del 2-V-2013; L. 117.397, sent. del 11-II-2015; entre otras).

Por lo demás, en cuanto al agravio por el que invoca conculcado el art. 171 de la Constitución local, debe señalarse que contando la sentencia en crisis fundamento en expresas disposiciones legales, no se encuentra configurada en la especie la infracción denunciada. Es que la causal nulificante allí contemplada sólo se configura cuando el decisorio carece de todo fundamento normativo, sin que pueda analizarse en su contexto el mayor o menor grado de acierto del sustento jurídico del fallo (conf. S.C.B.A., causas L. 90.028, sent. del 25-VI-2008; L. 90.686, sent. del 15-X-2008; L. 106.456, sent. del 12-XII-2012; L. 97.657, sent. del 11-III-2013; L. 117.127, sent. del 16-VII-2014; entre otras).

Por último, con relación al agravio que tiene como eje la violación del art. 168 de la Carta local, que -como ya fuera apuntado- se desprende del acápite VI que obra como colofón de la pieza recursiva, efectuado con posterioridad al desarrollo de los agravios en que informan los recursos extraordinarios articulados, no se advierte que el quejoso de concretas precisiones acerca de cuál sería en sí el tópico omitido mas que la mera referencia transcripta en la síntesis de agravios formulada, que denota una alegación de carácter abstracto, carente como tal de absoluta virtualidad, cuando es sabido, que la cuestión esencial, cuya omisión de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-124303-1

tratamiento habilita la instancia extraordinaria anulatoria, es la que conforma la estructura de la traba de la *litis* y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la correcta solución del litigio (conf. S.C.B.A., causas L. 114.621 sent. del 30-X-2013; L. 117.387 sent. del 22-IV-2015; L. 117.786 sent. del 10-VI-2015; entre otras), y que resulta improcedente el recurso extraordinario de nulidad que no expresa la indicación concreta de las cuestiones supuestamente esenciales que el Tribunal hubo de omitir o soslayar (conf. S.C.B.A., causa L. 83.605, sent. del 25-IV-2007).

Cabe recordar, para finalizar, que el sólo anuncio de la violación a las mandas contenidas en los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, sin desarrollo ulterior de agravios en ese sentido, deja vacío de contenido al recurso extraordinario de nulidad y define su suerte adversa (conf. S.C.B.A. causa L. 95.342, sent. del 25-IV-2012). Por lo que en orden a las consideraciones realizadas estimo deberá V.E. declarar la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

IV. i.- Recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

Señala en vistas a su progreso, en apretada síntesis, que toda vez que el fallo que recurre se fundamenta expresamente en lo normado por la ley 27.348 cuya inconstitucionalidad se ha planteado oportunamente, se reiteran las circunstancias de su petición sobre los arts. 1 y 2 de la ley 27.348, así como también respecto del art. 5 de la resolución 298/17 de la SRT. Ello, con fundamento en doctrina del Supremo Tribunal federal que cita, recaída en las causas "Castillo Ángel c. Cerámica Alberdi" y "Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua Aseguradora de Riesgos del Trabajo", al transgredir -según su apreciación- el orden Constitucional argentino y afectar los derechos del trabajador.

Su prédica recursiva se traduce en la crítica a la ley nacional 27.348 en su cotejo con la Constitución nacional y en lo que entiende su transgresión a la doctrina que emana de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de esa Suprema Corte, que se encarga de citar. Desarrolla así sus argumentos, siempre en torno a demostrar, a partir de la instauración del sistema de comisiones médicas, previsto como instancia previa y obligatoria, su incompatibilidad con las garantías constitucionales en juego (v. presentación electrónica de fecha 9/8/2019, acápite V, intitulado "Interpone recurso extraordinario de

inconstitucionalidad”).

Afirma que el sistema de comisiones médicas instaurado por el ahora art. 1 de la ley 27.348 quebranta el derecho de defensa del trabajador al violentar el art. 18 de la Carta Magna, toda vez que a través de un órgano de carácter administrativo -como lo son las comisiones médicas- se resolverían cuestiones de índole jurídica como, por ejemplo, la naturaleza laboral del accidente o enfermedad, colocando a los médicos en situación de resolver cuestiones que les son ajenas, pertenecientes al campo de la ciencia jurídica que reputa materia exclusiva y excluyente de los jueces, tal lo establecido por el orden constitucional argentino.

Asimismo, refiere violentados los principios laborales de progresividad y protectorios del trabajador consagrados en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, como las garantías de acceso directo e irrestricto a la justicia conforme los arts. 18 y 75 inc. 22 de la propia Constitución federal, y los arts. 8 y 10 de la Declaración de los Derechos Humanos y el art. 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Refiere, a su vez, que no puede soslayarse que mediante los arts. 2 y 14 de la ley 27.348, sólo se puede acceder a la instancia judicial por vía de recurso de apelación, con las limitaciones que ello representa, restricción que considera inadmisibles para el libre acceso a la justicia del trabajador.

Igualmente manifiesta afectado el derecho de igualdad, en virtud de que -a su juicio- los trabajadores no registrados no deben someterse a tal proceso, quedándoles expedita la vía judicial sin necesidad del tránsito previo por dicha instancia administrativa obligatoria (art. 1, tercer párrafo, ley 27.348).

Por último, alega violentado el art. 109 de la Constitución nacional en la medida que el régimen instaurado le otorga facultades jurisdiccionales a un organismo administrativo, sin el debido y pertinente control judicial.

IV. ii.- Impuesto en los términos aludidos del contenido de la queja ensayada, estoy en condiciones de anticipar que el remedio extraordinario incoado ha sido erróneamente concedido.

En efecto, resulta pertinente puntualizar, de modo liminar, que en virtud de lo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-124303-1

previsto en el art. 161 inc. 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la vía intentada se abre únicamente ante el supuesto en el que en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la constitución local (conf. S.C.B.A., causas L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; C. 108.529, sent. del 29-VII-2017, entre otras).

Ello ha sido así resuelto de manera inveterada por esa Suprema Corte de Justicia al señalar que existe caso constitucional en los términos del art. 299 del Código Procesal Civil y Comercial, sólo cuando en el decisorio impugnado se hubiera resuelto sobre la invalidez constitucional de normas locales -en el sentido más amplio de la expresión (leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales)- bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución provincial, y siempre que la decisión recaiga sobre el tema (conf. S.C.B.A., causas L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016; L. 118.990, sent. del 3-V-2018; entre otras).

Sin embargo, ello no es lo acaecido en la especie, pues del análisis del pronunciamiento recurrido así como de la propia exposición de agravios formulada por la recurrente en su escrito impugnatorio, no se advierte la configuración de la hipótesis prevista por los arts. 161 inc. 1° de la Carta local y 299 del C.P.C.C.B.A. (v. fs.80/81 vta. y presentación electrónica de fecha 9/8/2019, respectivamente).

La lectura de la sentencia cuestionada pone en evidencia la falencia mencionada, por cuanto el colegiado de origen, al abordar los planteos de inconstitucionalidad formulados por la accionante en su presentación inicial, señaló que más allá de los argumentos expuestos por la parte actora y los precedentes judiciales citados a fin de lograr la declaración de inconstitucionalidad del trámite previo ante las comisiones médicas, varios motivos lo inclinaban a rechazar su pretensión, señalando a su efecto falencias argumentales en torno al cuestionamiento constitucional promovido, en lo que entendió la ausencia de agravio en concreto, circunstancia por la cual consideró inatendibles los planteos de inconstitucionalidad incoados en la presentación inaugural, sin adentrarse al tratamiento de caso constitucional alguno, resolviendo -y así lo hace notar el propio recurrente en su escrito impugnatorio- con

fundamento en la propia ley nacional a la que ha adherido la Provincia mediante la ley 14.997. En este sentido, es dable reiterar que en rigor, el recurso extraordinario de inconstitucionalidad está ceñido a la revisión de aquellos pronunciamientos que hubieran descalificado preceptos de orden local a la luz del contenido de la Constitución provincial, pues esta constituye exclusiva y excluyentemente su marco de referencia (conf. S.C.B.A., causa L. 116.729, sent. del 10-XII-2014; entre otras).

Por otro lado, un motivo más deja en evidencia la ausencia de caso constitucional en la especie, y es que el embate recursivo sólo se dirige a cuestionar la ley nacional en su cotejo con la Constitución nacional, desarrollando argumentos con la intención de demostrar la transgresión del régimen vigente a las garantías constitucionales, pero siempre desde una perspectiva federal, no superando el umbral de las previsiones contenidas en los arts. 299 de Código Procesal Civil y Comercial y 161 inc. 1° de la Constitución local. Ello así, toda vez que a través del remedio extraordinario promovido el recurrente pretende cuestionar la constitucionalidad de la ley 27.348 declarada válida en la instancia de grado, aspecto que excede el marco de conocimiento del recurso bajo análisis.

Las breves consideraciones efectuadas resultan suficientes para que esa Suprema Corte de Justicia declare mal concedido el recurso extraordinario de inconstitucionalidad que también dejó examinado (conf. arts. 299 C.P.C.C.B.A. y 161 inc. 1° de la Constitución provincial).

La Plata, 14 de agosto de 2020.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

14/08/2020 09:55:52